



AUTO
(26 de julio de 2024)

DESPACHO:	Inspección Tercera Municipal de Policía
PROCESO N°	PVA 064 de 2024
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	Artículo 135, literal "C", numeral "12" <i>"Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos"</i>
PRESUNTO INFRACTOR:	INDETERMINADOS

En el marco del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y en consideración, a los siguientes

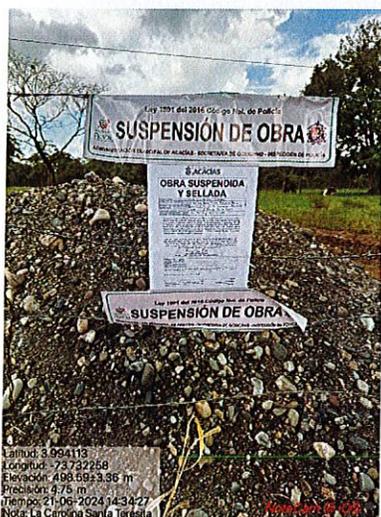
HECHOS

1. El día 03 de abril de 2024 el ingeniero civil de apoyo adscrito a esta inspección de policía rindió informe técnico de inspección de actuaciones urbanísticas en relación a la visita realizada el día 25 de marzo de 2024 por solicitud telefónica del doctor **JOHN ALEXANDER GARCÍA** Secretario de Gobierno del municipio, trasladándose en compañía además del Secretario de Gobierno del Coronel RA **MARIO PEDROZA** Secretario Privado, y Policía Nacional comandado por la Mayor **JHUDY ARANZAZU VARGAS RAMIREZ** donde de acuerdo a lo señalado en el informe se evidencian actuaciones características de un desarrollo urbanístico al interior del inmueble denominado **LA CAROLINA** ubicado en la vereda Santa Teresita, identificado con matrícula inmobiliaria **232-15646** y cédula catastral **5000600020000001400100000000**, apertura de vías y delimitación de áreas menores destinadas a lotes.
2. Del mismo modo, el despacho recepciona Informe de inspección ocular rendido por el profesional ingeniero ambiental adscrito a la Secretaría de Gobierno, donde se pone en conocimiento del despacho la presunta comisión de actuaciones relativas a afectaciones ambientales en el predio anteriormente señalado por lo que en aras de salvaguardar y prevenir afectaciones de este carácter la suscrita inspectora de policía trasladó mediante oficio de la misma fecha copia del informe técnico y solicitud de intervención frente a la tala de individuos arbóreos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena **CORMACARENA**.
3. Mediante oficio de fecha 24 de abril de 2024 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena **CORMACARENA** informa al despacho que el caso será remitido al Grupo de Medidas Administrativas **GEMA** para los fines pertinentes, esto bajo el entendido de que la competencia para dar trámite a los procesos administrativos ambientales se encuentra en cabeza de la autoridad ambiental, esto es, **CORMACARENA**.
4. El día 12 de junio de 2024 el despacho recepciona solicitud de intervención por parte de ciudadanos residentes de la vereda Santa Teresita, quienes expresan su



preocupación frente al desarrollo de obras al interior del inmueble y las posibles repercusiones ambientales que puede sufrir el ecosistema.

5. El día 21 de junio de 2024 la suscrita Inspectora Tercera de Policía en compañía del **IT CORREDOR** y **SI ARANDA** adscritos a la **SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL**, y profesionales de apoyo vinculados a la Secretaría de Gobierno se dirigieron al inmueble objeto de proceso, donde de acuerdo a lo encontrado en campo y teniendo en cuenta que no se observa la instalación de valla informativa de licencia aprobada en cualquiera de sus modalidades por parte de la Secretaría de Planeación y Vivienda se procedió a la aplicación de la medida de suspensión de obra y fijación de sellos:



6. El día 02 de julio de 2024 producto de las repetitivas situaciones puestas en conocimiento del despacho, se emitió oficio por medio del cual se reiteró la solicitud de intervención a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena **CORMACARENA** adjuntando registro fotográfico.
7. El día 09 de julio de 2024 este despacho recepciona solicitud de intervención en el inmueble denominado **LA CAROLINA** ubicado en la vereda Santa Teresita por parte del señor **FABIO REYES RODRÍGUEZ** Secretario de Fomento y Desarrollo Sostenible.
8. El día 26 de julio de 2024 se procede a verificar la titularidad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 232-15646, donde se observa que mediante escritura pública 1259 de 2024 otorgada por la Notaría Única de Acacías, el inmueble fue adquirido por dos menores de edad, por lo que en aras de realizar la vinculación de los presuntos infractores por conducto de los representantes legales se procede a solicitar copia de las mismas y anexos para los fines pertinentes.
9. Que mediante oficio de fecha 26 de julio de 2024 la suscrita inspectora solicita a la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio a fin de indagar si respecto al inmueble denominado **LA CAROLINA** ubicado en la vereda Santa Teresita,

1070.27.22

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:
contactenos@acacias.gov.co Código postal: 507001. Página Web:
www.acacias.gov.co

PROCESO GESTIÓN GOBIERNO
AUTO
GGOB - F - 47 V10
15/01/2024

identificado con matrícula inmobiliaria **232-15646** y cédula catastral **5000600020000014001000000000** se encuentra en trámite o aprobada licencia en alguna de sus modalidades, la clasificación del uso del suelo y régimen de usos aplicables y si es posible tramitar licencia en alguna de sus modalidades.

10. Mediante oficios de fecha 26 de julio de 2024 el despacho se dirigió a la Electrificadora del Meta, la Empresa de Servicios Públicos de Acacias ESPA, y la Asociación de los usuarios del acueducto rural de las veredas unidas de Acacias ARVUDEA solicitando la aplicación del parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 en lo relativo la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997:

*“Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. **Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales”.***

Por lo que, el no tenerla, o construir en contravención a la misma o cuando haya caducado, constituye infracción urbanística según el mencionado artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y da lugar, a la imposición de sanciones con base en los procedimientos establecidos en esta misma Ley.

Mediante las normas que regulan el régimen urbanístico se pretende, que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico, y que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica mejorando su calidad de vida.

De lo anterior se colegie que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas.

Es en este contexto normativo en él que se insertan disposiciones, como las contenidas en la Ley 388 de 1997, Ley 1801 de 2016 y las demás normas que complementen, modifiquen o sustituyan, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de medidas correctivas y sanciones urbanísticas.

Como se puede observar, estas normas contienen una descripción genérica de los tipos de intervención para los cuales se requiere licencia de construcción. Sin embargo, para efectos de la realización de un control policivo completo y eficaz en la mayoría de los casos es necesario consultar las normas urbanísticas específicas que regulan el predio y el sector

en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de intervención, toda vez que en ellas se señalan los parámetros relativos a volumetría, altura, pisos permitidos, aislamientos, manejo del espacio público etc, consulta que a su vez es indispensable para realizar una adecuada evacuación probatoria.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades encargadas del control urbanístico deben analizar, desde el punto de vista de las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, y demás normas urbanísticas que lo desarrollan y complementan, tanto la calidad y naturaleza jurídica de los predios sobre los cuales se realizan tales actuaciones (es decir, si se trata de terrenos parcelables, urbanizables; si se trata de bienes de uso público y/o espacio público; si se trata de terrenos de protección ambiental, de riesgo, o con algún tipo de afectación por planes viales, infraestructura de servicios públicos, o por destinación a equipamientos públicos), así como el carácter legalizable de las obras adelantadas, de conformidad con la reglamentación local sobre usos del suelo y edificabilidad, en aspectos tales como volumetrías, índices de ocupación y de edificabilidad, usos permitidos, entre otros, dependiendo de ello, cualesquiera otros aspectos y condiciones fijados y regulados por las autoridades municipales sobre estas materias.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial en Sentencia C-192/16 en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha reconocido la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata “del instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal, entendido como el conjunto de directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas que debe adoptar cada municipio para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.” Afirmó también la Corte que dicho Plan “define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito.”

Del mismo modo, la Corte mediante Sentencia C-138/20 se ha referido a la reglamentación del uso de suelo y a sus actores indicando que;

“La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social y, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio. Así, la competencia municipal para



reglamentar los usos del suelo es una clara manifestación del principio constitucional de subsidiariedad, previsto en el artículo 288 de la Constitución, según el cual, las competencias deben prioritariamente asignarse al nivel territorial más cercano a las necesidades.”

Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-192/16 ha establecido la importancia constitucional de la ordenación del territorio y, en particular, de la reglamentación de los usos del suelo reconociendo que:

“7.1. El territorio constituye el centro de la interacción humana. Allí se desarrollan, conviven y cruzan relaciones de diverso tipo y confluyen personas y entidades con objetivos o expectativas diferentes. Su ordenación constituye, en realidad, la definición sobre la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben vincularse. En su regulación se encuentra comprometida no solo la protección de derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los habitantes de la ciudad, sino también la realización de derechos e intereses colectivos como la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos. A esa regulación subyace entonces un inequívoco interés público que le confiere una importancia especial.

El artículo 334 establece que al Estado le corresponde la dirección general de la economía, interviniendo por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo para racionalizar la economía y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

7.3. Los propósitos que persigue la ordenación de los territorios y el explícito reconocimiento constitucional de la obligación de las autoridades de intervenir en el uso del suelo a efectos de amparar el bien común, permite entonces concluir que la planeación urbana constituye una actividad de interés público o social que, en consecuencia, puede tener efectos en la titularidad y ejercicio de determinados derechos como el de propiedad. Ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal que: “La planificación de las actividades que pueden realizarse en las distintas áreas de los municipios incide en todos los ámbitos: en la protección del ambiente sano (...), en el desarrollo industrial, económico, educativo y cultural de las entidades territoriales.”

Así las cosas, la Inspección Tercera de Policía, autoridad encargada del control urbano, en específico por jurisdicción territorial de la vereda El Resguardo, debe verificar la legalidad de las construcciones, subdivisiones y demás actuaciones urbanísticas a que se refiere el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por lo que debe consultar las normas urbanísticas vigentes aplicables al área de terreno correspondiente, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Acacias y demás normas jurídicas que resulten aplicables, puesto que solo a partir de dicha información se podrá saber y determinar si las actuaciones objeto de verificación son o no legalizables, aclarando que ese carácter de legalizable se entiende como la posibilidad que el interviniente tiene de obtener la autorización respectiva mediante el trámite exitoso de la licencia de construcción

o subdivisión, o a través de la adecuación física de las obras a lo ordenado por la normatividad urbanística.

De conformidad con lo descrito anteriormente, la conducta desplegada encuadra dentro de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, previstos en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, de manera particular en el señalado en el literal C, numeral 12, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

“12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.”

Del mismo modo, el párrafo primero del citado artículo establece:

“PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.”

Así mismo, el Parágrafo 7° del mismo artículo 135 establece las medidas correctivas que se deben aplicar cuando se configuren los comportamientos previstos como contrarios a la integridad urbanística, previendo para el caso sub examine la siguiente:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Que el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Que, de lo anterior, se desprende que le compete a este Despacho, adelantar el proceso verbal abreviado en virtud de la protección a la integridad urbanística tal y como lo dispone la Ley 1801 de 2016 y las sanciones correspondientes, en las infracciones urbanísticas Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código y con fundamento en los siguientes:



“ARTÍCULO 26. DEBERES DE CONVIVENCIA. Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.”

ARTÍCULO 137. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El trámite a impartir por parte este despacho se encuentra consagrado en el artículo 223 de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.”

DECRETO 1077 DE 2015

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, **se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.** Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cuál se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.



El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho;

ORDENA

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del expediente No. PVA-064 de 2024 por la presunta comisión del comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito en el numeral 12 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 presuntamente desarrollado en el inmueble denominado **LA CAROLINA** ubicado en la vereda Santa Teresita, identificado con matrícula inmobiliaria **232-15646** y cédula catastral **5000600020000001400100000000**.

SEGUNDO: VINCULAR como presunto infractor a **INDETERMINADOS** y una vez se allegue al despacho de esta autoridad de policía copia de la escritura pública 1259 de 2024 otorgada por la Notaría Única de Acacias y anexos por conducto de sus representantes a quienes ostentan la titularidad del inmueble, para lo que el despacho se pronunciará de manera posterior.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la práctica de la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el día **06 de agosto de 2024 a las 10:00 am en el despacho de la inspección tercera de policía ubicado en la Calle 13 # 13 -31 barrio Juan Mellao del municipio de Acacias.**

CUARTO: COMUNÍQUESE el inicio del presente proceso administrativo policivo a la Personería Municipal, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley 136 de 1994 (sustituido parcialmente y adicionado por el Artículo 38 de la Ley 1551 de 2012) y el Artículo 211 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANÍSTICO adelantadas en el inmueble **LA CAROLINA** ubicado en la vereda Santa Teresita, identificado con matrícula inmobiliaria **232-15646** y cédula catastral **5000600020000001400100000000**, con fundamento a lo ordenado en el numeral primero del presente acto administrativo.



SEXTO: CORRER TRASLADO del presente acto administrativo a la Policía Nacional para que en lo de su competencia adelante las actuaciones que haya lugar frente al incumplimiento o desacato de lo ordenado por la autoridad de policía en el numeral anterior y en concordancia con la conducta punible descrita en el artículo 454 del Código Penal.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

OCTAVO: PRACTÍQUESE las pruebas necesarias, conducentes, útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente proceso policivo.

NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Valeria Novoa Plata
VALERIA NOVOA PLATA

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó y Revisó /Valeria Novoa Plata/ Inspectora Tercera de Policía Municipal

1070.27.22